

Expediente: 10890/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ MERLO CLARA LILIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 17/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20223367160 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - MERLO, Clara Lilia-DEMANDADO

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 10890/24



H108023376042

Juzgado de Cobros y Apremios 2, C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MERLO CLARA LILIA s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 10890/24) Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

CONCEPCION, 14 de septiembre de 2026.

VISTO el expediente Nro. 10890/24, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ MERLO CLARA LILIA s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 02/09/2024 el abogado de Provincia de Tucumán D.G.R. inicia juicio de ejecución fiscal en contra de **MERLO CLARA LILIA, CUIT N° 27-11851520-5**, con domicilio en BARTOLOME MITRE 489, JUAN BAUTISTA ALBERDI.

Fundamenta la demanda en **las boletas de Deuda N° BTE 9696/2024; BTE 9399/2024 por Impuesto para la Salud Pública - Sanción - Resolución M 12733/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de la declaración jurada anual a su vencimiento) y por Impuesto para la Salud Pública - Sanción - Resolución M 12734/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos)**, por la suma de **\$39.960,00 (pesos treinta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100)**, **con relación al Padrón 317835** las cuales fueron firmadas por Jefe de Sección Control de Obligaciones Tributarias de PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) , en San Miguel de Tucumán el día **24 de julio de 2024**.

El monto reclamado es de **\$39.960,00 (pesos treinta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100)**, más **intereses, gastos y costas judiciales**.

En fecha **03/09/2024**, se da intervención a la actora a través de su letrado apoderado y se ordena notificar la demanda y remitir la intimación de pago.

En fecha **09/09/2024** se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante(domicilio especial).

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha **08/05/2025** se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (**arts. 125 del C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.**), y, finalmente en fecha **03/09/2026** se dispone pasar el expediente a despacho para resolver el dictado de sentencia.

2. SENTENCIA

Luego haber ponderado los antecedentes de la causa, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la Provincia de Tucumán -D.G.R.- a MERLO CLARA LILIA.

2.1 DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.

El presente caso se pretende ejecutar un título ejecutivo que tiene su fundamento en una multa por haber cometido una infracción de tipo tributaria. Puntualmente aquella contenida en el art 83 primer párrafo de nuestro CTP, es decir, la falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos.

El art 83, primer parrafo antes citado indica: “Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias”.

La imputación realizada al contribuyente estuvo relacionada con la no presentación de las declaraciones juradas a su vencimiento, tanto DJ anuales como mensuales, afectándose el bien jurídico protegido como veremos a continuación.

2.1.1. De la naturaleza penal de la multa

Las sanciones tributarias, aunque puedan aplicarse en procedimientos administrativos, tienen una naturaleza penal en sentido material, por lo que su juzgamiento debe observar principios y garantías del Derecho Penal. Esta visión evita que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites, protegiendo al ciudadano - contribuyente desde un punto de vista constitucional y convencional.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que las sanciones en todos sus tipos “tienen carácter penal” (**Alpha Shipping, Fallos: 346:103**): “ pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva”, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal” (Fallos: 288:356).

A nivel del Derecho comparado podemos citar el caso “**Oztürk c. Alemania**” (**ECLI:CE:ECHR:1984:1023JUD000854479**) en el cual el tribunal europeo sostuvo que una sanción administrativa con efectos punitivos y disuasivos es una “acusación penal”, incluso si se trata fuera

del fuero penal como lo es el administrativo.

Es innegable, por otro lado, que las multas conforman parte del dinero público y por lo tanto un crédito para el Estado, clasificado como parte de los ingresos públicos, que se pretende ejecutar dentro del presente proceso. Para Valdés Costa (Curso de Derecho tributario, Tercera Edición, Temis, 2001, pág. 15 y ss), las multas además de la naturaleza penal poseen naturaleza financiera como ingreso de dinero público dentro de la categoría de sanciones punitivas (sanciones pecuniarias de carácter punitivo), nos condiciona a realizar un análisis del título ejecutivo incorporado (Boleta Deuda) y de los elementos configurativos de la sanción aplicada, a los fines de cumplir con un control de la legalidad de las actuaciones promovidas. Al tener naturaleza penal o asimilable, es dable realizar un análisis previo del expediente administrativo que en definitiva es la causa del título o incluso, puede avizorarse, como una parte fundamental del mismo, es decir hace a la composición estructural del título ejecutivo. Con ello no queremos afirmar que tengan naturaleza de civil o crediticia (Fallos: 185:251 y 198:139). Pero en puridad y como lo manifiesta nuestra CSJN (Fallos 346:103) la naturaleza crediticia de tipo recaudatoria - fiscal no altera su naturaleza principalmente punitiva. Por ello no es ocioso recordar, como lo estableció el Supremo Tribunal Nacional, que las multas funcionan como penas y no como indemnización de tipo civil, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra forma, serían burladas o turbadas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139, Fallos: 346:103).

Por lo tanto, tener la causa una predominante naturaleza penal o asimilable a ella, debemos tener en cuenta los derechos constitucionales penales receptados por nuestra constitución (art. 18 CN) - aspectos materiales-, directamente aplicables al momento de ponderar las infracciones tributarias realizadas (hecho punible) con la multa establecida, dentro de un plazo determinado legalmente - aspectos formales-.

Es por ello que Sainz de Bujanda manifestó en su momento que no existe ninguna separación sustancial entre "lo injusto criminal" y lo que ha dado llamarse "injusto administrativo o tributario". Con rigor afirma que "la única separación entre las infracciones contenidas en el Código Penal y las contenidas en otras leyes -cualquiera sea la naturaleza de estas últimas- es de tipo formal" (Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho, Cap. IV. Vol.II.).

La naturaleza penal atribuida a las multas nos obliga a realizar previamente un pormenorizado estudio sobre la legalidad, regularidad, y juridicidad del título y del expediente administrativo.

2.1.2. Del análisis del título ejecutivo, su expediente administrativo y la notificación

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p).

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones

en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio *nulla executio sine titulo*" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchieto, Carlos Eduardo –Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir "forzosamente" al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

En el referido contexto, el Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social. 2) domicilio del infractor. 3) Períodos fiscales involucrados. 4) Número de padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga, discriminando el impuesto, tasa, contribución y multas. 7) Lugar y fecha de su expedición. 8) Identificación del expediente en el que tramitaron las respectivas actuaciones administrativas. 9) Número de la resolución definitiva. 10) Firma del funcionario competente o autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/9396/2024 se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Merlo Clara Lilia (CUIT N° 27-11851520-5)
2. Domicilio fiscal: Bartolomé Mitre 489, Juan B. Alberdi, Tucumán.
3. Períodos fiscales adeudados: período fiscal anual 2022
4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 317835
5. Concepto de la deuda: Impuesto para la Salud Pública - Sanción - Resolución M 12733/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de la declaración jurada anual a su vencimiento)
6. Importe original de la deuda impaga: \$4.600,00
7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, miércoles 24 de julio de 2024
8. Firma del funcionario competente: C.P. Cecilia López Ríos.

Del análisis de la boleta de deuda N° BTE/9399/2024 se corrobora lo siguiente:

1. Nombre o razón social del deudor: Merlo Clara Lilia (CUIT N° 27-11851520-5)
2. Domicilio fiscal: Bartolomé Mitre 489, Juan B. Alberdi, Tucumán.
3. Períodos fiscales adeudados: anticipos 11 y 12/2022; 01 a 06/2023
4. Número de partida, cuenta, patente o padrón: 317835
5. Concepto de la deuda: Impuesto para la Salud Pública - Sanción - Resolución M 12734/2023 (Multa aplicada por falta de presentación de las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos)
6. Importe original de la deuda impaga: \$35.360,00
7. Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, miércoles 24 de julio de 2024
8. Firma del funcionario competente: C.P. Cecilia López Ríos.

Del análisis realizado de los títulos se llega a la conclusión que las boletas de deuda acompañadas fueron realizadas de conformidad con el Art. 170 CTP, las que además, como actos administrativos unilaterales del Estado, gozan de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local) y se encuentran firmes, en tanto las sanciones no están recurridas.

Es dable advertir, por último, que el bien jurídico protegido en este tipo de sanciones administrativas tributarias no es el ingreso en término del tributo, sino la tutela del orden jurídico tributario en su faz formal. La correcta, completa y oportuna información tributaria que permite a la DGR cumplir adecuadamente con las funciones de control, verificación y fiscalización de los tributos dentro del sistema de autodeclaración. Ello es así, en tanto en el caso de las declaraciones juradas y en el cumplimiento de las obligaciones formales, se protege el correcto funcionamiento del sistema de control fiscal, que se sustente en la colaboración activa de los contribuyentes. Como nos lo recuerda García Vizcaíno, los deberes de tipo formal tienen como finalidad asegurar el funcionamiento eficaz de la administración tributaria. El incumplimiento de esos deberes, aunque no genere un perjuicio fiscal directo e inmediato, atenta contra la legalidad y la eficiencia del sistema fiscal y de la Hacienda Pública (Manual de Derecho Tributario, 5ta Edición, 2020, p. 788, 790, y ss.).

2.2 CONCLUSIÓN

El hecho de que la demandada no se haya opuesto al progreso de la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, en tanto es menester analizar previamente y de oficio la habilidad de los títulos ejecutivos acompañados por la parte actora.

Esto según se desprende del juego de los arts. 170 y 190 del C.T.P., conforme el criterio plasmado en reiteradas ocasiones por nuestra Corte Suprema de Justicia (cfr. CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004; CSJT, “Provincia de Tucumán – D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal”, sentencia N° 874 del 18.08.2015; entre otros pronunciamientos).

Siendo esto así, y habiendo realizado el debido control de los títulos ejecutivos presentados con la demanda, concluyo que debe prosperar la presente ejecución por el capital reclamado con más los intereses punitivos correspondientes (art. 90 del C.T.P.).

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada vencida (Arts. 60 y 61 Nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a los abogados Fernando José Burgos y Jerónimo Ponce de León.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios y los punitivos devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$730.000, según lo publicado en su sitio web).

Por ello, teniendo en cuenta lo considerado por el Tribunal de Alzada en las causas “Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21” (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e “Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18” (sentencia del 12/03/2020) como así también al reciente criterio de la CSJN en autos “Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación - Expte. 139524691/22 y otros s/ amparo Ley 16.986”, en relación con la regulación de honorarios profesionales, según el cual los Magistrados, previo a apartarse del mínimo establecido legalmente, deben declarar de manera fundada la inconstitucionalidad de la norma que fija dicho mínimo, no resultando suficiente la mera invocación genérica de la disposición que contempla la posibilidad de perforarlo sin una adecuada y concreta fundamentación que justifique tal decisión.

Por ello, corresponde regular en la presente causa la suma de pesos setecientos treinta mil (\$730.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de los abogados Fernando José Burgos y Jerónimo Ponce de León, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: 55% al letrado Fernando José Burgos en carácter de apoderado y 45% al letrado Jerónimo Ponce de León.

Esto se refuerza con en el art 14 de la ley arancelaria establece que “Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta y cinco por ciento (55%) de los que por esta Ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes”

Respecto a la norma transcripta los autores Brito - Cardozo de Jantzon han dicho que: “La diferencia cuantitativa de honorarios entre procurador y abogado tiene razón de ser en que la dirección letrada del proceso es la tarea más importante que puede cumplirse en el juicio y, por tanto, la remuneración que le corresponde al letrado establece un límite que no puede ser ultrapasado al fijarse las retribuciones que correspondan a otros profesionales que intervengan el en juicio (Cf. LL114-846). La misión del procurador es eminentemente representativa y no de consulta”; y agregan “Existe una vinculación de carácter matemático entre los honorarios del procurador y del abogado, los de aquel dependen de los de este” (Ley de honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Alberto José Brito y Cristina J. Cardoso Ventí de Jantzon, ed. El Graduado, pág. 63).

Conforme lo sentado anteriormente se distribuye la suma antes dispuesta de la siguiente manera: la suma de \$470.967,74 (pesos cuatrocientos setenta mil novecientos sesenta y siete con 74/100) al letrado Fernando José Burgos y la suma de \$259.032,26 (pesos doscientos cincuenta y nueve mil treinta y dos con 26/100) al letrado Jerónimo Ponce de León.

5. PLANILLA FISCAL

Conforme surge del decreto de fecha 08/05/2025, se confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 321 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de \$7.300, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

6. RESUELVO

1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de MERLO CLARA LILIA, CUIT N° 27-11851520-5, con domicilio en BARTOLOME MITRE 489, JUAN BAUTISTA ALBERDI, por la suma de pesos treinta y nueve mil novecientos sesenta con 00/100 (\$39.960,00), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 90 del C.T.P.).

2) Costas a la vencida, como se consideran.

3) Regular al abogado Fernando José Burgos la suma de \$470.967,74 (pesos cuatrocientos setenta mil novecientos sesenta y siete con 74/100), por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

4) Regular al abogado Jerónimo Ponce de León la suma de \$259.032,26 (pesos doscientos cincuenta y nueve mil treinta y dos con 26/100), por honorarios profesionales en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.).

6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

7) Intimar por el plazo de 15 días a MERLO CLARA LILIA, CUIT N° 27-11851520-5, con domicilio en BARTOLOME MITRE 489, JUAN BAUTISTA ALBERDI, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de \$7.300 bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 16/09/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.